

65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C., 04 ABR 2024

Proceso N° 2022-00313.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar control de legalidad sobre la competencia jurisdiccional para conocer la presente solicitud de ejecución de sentencia emitida dentro de la acción de petición de herencia de Blanca Lilia Diaz de Ramírez (q.e.p.d.), contra Eva Tulia Celis Escobar proferida por este despacho el 10 de junio de 1988.

En cuanto a la naturaleza del asunto que generó la presente solicitud de ejecución, refulge que corresponde a la acción de petición de herencia, conflicto que a partir de la organización de la jurisdicción de familia dispuesta mediante Decreto 2272 de 1989 *"por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales (...) "* escapó de la órbita de competencia de los juzgados civiles del circuito, y arribó a estos jueces de familia.

A partir de la nueva de la codificación organizativa de la jurisdicción de familia, los procesos de sucesión y de petición de herencia que se venían conociendo en estos estrados judiciales de categoría civil, tuvieron que ser remitidos por competencia a dicha jurisdicción.

Así el proceso de petición de herencia de Blanca Lilia Diaz de Ramírez contra Eva Tulia Celis Escobar, fue remitido el 5 de diciembre de 1990 al Juzgado 4 de Familia, tal y como se extrae de los libros de registro de procesos enviados a otros juzgados que se usaban en la época, tal y como se aprecia a continuación:

Remoto

Juzgado 4 de Familia

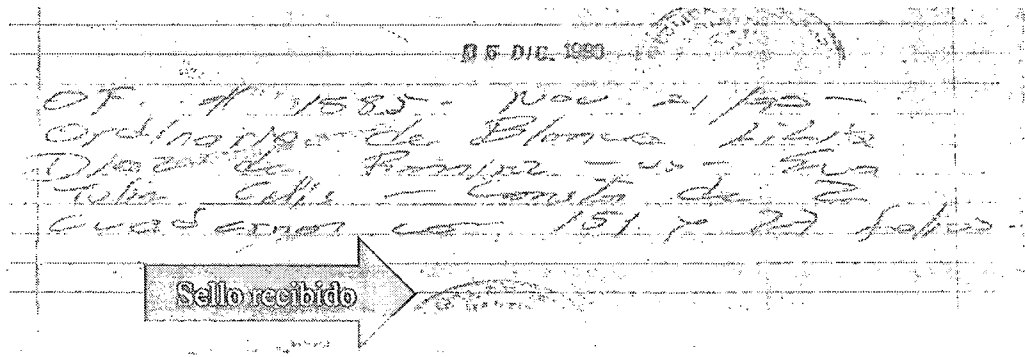
OT. 1998 Dic. 4/90 Interdición
de Ricardo Antonio Bernal
Casta. de sucesión con 37 folios.

Sello recibido

5 DIC. 1990

66

Nótese que, en hoja seguida del folio anterior, el proceso de petición de herencia que otrora se conoció por esta sede judicial, fue recibido por la jurisdicción de familia, en concreto, por el Juzgado 4 de Familia, conforme se evidencia a continuacio:



Dicho lo anterior, se erige la falta de competencia jurisdiccional de este juzgador para tramitar la solicitud ejecutiva allegada el 11 de agosto de 2022 sobre la sentencia emitida el 10 de junio de 1988 al interior de la aludida petición de herencia, como quiera que, al perder competencia sobre la misma, no es dable actuar en el proceso so pena de nulidad, conforme lo contempla el numeral 1 del artículo 133 del Código General del proceso, que en su tener reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con todo, y conforme a la regla de ejecución de sentencias contemplada en el artículo 306 de la aludida norma adjetiva, la competencia recaería sobre el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, luego, según las pruebas aquí develadas, resultaría ser el juez de conocimiento. Canon que establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Súmese que, en la actualidad la competencia para conocer el proceso de petición de herencia continúa detentándola los jueces de familia, asignación contenida en el Numeral 12 del

2

64

artículo 22 *ídem* relativa a “Competencia de los jueces de familia en primera instancia”.

Así, fehaciente resulta la falta de competencia de este juzgador para emitir pronunciamiento sobre la ejecución de la sentencia de petición de herencia, y sobre la reconstrucción del proceso, pues se itera que, las evidencias resultan significativas de la entrega del proceso al Juzgado 4 de Familia de Bogotá el 5 de diciembre de 1990.

Corolario de lo anterior, no hay camino diferente que declarar la falta de competencia jurisdiccional y disponer el envío de la solicitud ejecutiva al Juzgado de familia antes indicado.

En mérito de lo expuesto este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia jurisdiccional la presente demanda ejecutiva sobre la sentencia emitida al interior del proceso de petición de herencia de Blanca Lilia Diaz de Ramírez contra Eva Tulia Celis Escobar. Lo anterior con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las actuaciones por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto a al Juzgado 4 de Familia de Bogotá D.C. y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No.

022

Fecha

05 ABR 2007

El Secretario(a).

